

bación y someterá el expediente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

29. Al terminar el plazo de la concesión, la Administración Central tomará posesión de las instalaciones, terrenos y dependencias de la concesión, que le serán entregadas por el concesionario gratuitamente, libres de toda clase de cargas y gravámenes y en buen estado de conservación.

Durante los cinco años que precedan al término de la concesión, la Administración podrá reclamar los ingresos netos que produzcan los peajes para dedicarlos a mantener en buen estado las instalaciones que debe recuperar, en el caso de que el concesionario no cumpliera a entera satisfacción las obligaciones que le incumben a este respecto.

30. Durante el periodo de explotación, si circunstancias especiales así lo aconsejan, la Administración podrá tomar cuantas medidas excepcionales crea oportunas para evitar cualquier riesgo o peligro tanto en las obras como en la seguridad pública. Dichas decisiones serán tomadas por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, y comunicadas al concesionario.

Si la explotación de la concesión llegara a interrumpirse total o parcialmente, la Administración podrá reanudarla por cuenta y riesgo del concesionario.

Si desaparecidas las causas que motivaron la incautación provisional por la Administración el concesionario rehusase volver a hacerse cargo de la explotación o no aceptara las nuevas condiciones que aquéllas pudieran haber exigido, incurrirá en causa de caducidad de la concesión.

El incumplimiento de las condiciones de la concesión por parte del concesionario por causa de fuerza mayor, debidamente justificadas, no será causa de caducidad de la concesión.

31. Todas las cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento de las condiciones de esta concesión corresponderán exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de la revisibilidad jurisdiccional de sus actos.

32. El tramo de carretera objeto de esta concesión forma parte de una carretera nacional y, por tanto, queda sometida a las normas generales aplicables a las carreteras de dicha categoría, en cuanto sean compatibles con el carácter de «vía para automóviles» definida en el artículo 5.º apartado w), del Código de la Circulación, que expresamente se le asigna.

33. A los efectos de transferencia o enajenación de la concesión, se estará a lo dispuesto en la legislación de contratos del Estado. El nuevo titular deberá ser, en todo caso, persona natural o jurídica de nacionalidad española sometida a la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Siempre que la transferencia o enajenación de la concesión se efectúe a favor de un particular o Empresa privada llevará necesariamente implícita la obligación de constituir, antes del otorgamiento del documento público en que se formalice, el depósito de la fianza o fianzas que en aquel momento tendría que constituir o tener constituida el concesionario, de no hallarse legalmente exceptuado.

34. Serán causas de caducidad de esta concesión, además de las previstas en la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1961, las siguientes:

a) Incumplimiento de los plazos de comienzo y ejecución de las obras.

b) Negativa del concesionario a hacerse cargo nuevamente de la explotación cuando la Administración se hubiere incautado provisionalmente de la misma por causa de fuerza mayor y cuando no acepte las nuevas condiciones que estas causas exijan.

c) Reiteración en la comisión de faltas calificadas como graves en el Reglamento de explotación o en el incumplimiento de las condiciones relativas a la construcción. A estos efectos se entenderá por reiteración el incumplimiento de condiciones por más de tres veces en un año, previo formal y especial apercibimiento de la Dirección General de Carreteras, durante la fase de ejecución, o haber sido sancionado en un año más de tres veces por haber incurrido en falta grave, según cuadro de sanciones vigentes en la fase de explotación, de acuerdo con el Reglamento a que se refiere la condición 20.

La caducidad se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa instrucción del oportuno expediente, en el que preceptivamente serán citados el concesionario y los Consejos de Obras Públicas y de Estado.

No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este artículo, la Administración podrá discrecionalmente en el supuesto de retraso en el cumplimiento de los plazos parciales de ejecución o del señalado para la terminación de las obras, optar por la imposición de sanciones económicas, que oscilarán entre 100.000 y 350.000 pesetas de multa, según la importancia del retraso y la cuantía del volumen de obra prevista en el programa de trabajo a que el mismo afecte.

Transcurrida la fecha de terminación total de las obras la sanción será 25.000 pesetas de multa por cada día de demora.

35. Declarada la caducidad, la Administración tomará posesión de las instalaciones, terrenos y dependencias de la concesión en la forma prevista en la condición 29.

Si la obra se encuentra terminada y en explotación, la caducidad de la concesión llevará aparejada la pérdida de la parte no amortizada de la misma.

La declaración de caducidad motivará en todo caso la pérdida de la fianza o fianzas constituidas en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo de la condición 33 y el derecho de la Administración a exigir del concesionario la responsabilidad por daños y perjuicios que pudiera ocasionar su conducta a los intereses generales o particulares de la Administración.

36. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, podrá acordar, cuando razones de alto interés público lo aconsejen, el rescate de la concesión mediante abono al concesionario de la correspondiente indemnización fijada con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa, y estimada en función de la privación y del costo no amortizado.

37. La Administración se reserva el derecho de construir por sí u otorgar en concesión otros tramos de carretera que crucen el río Eo, siempre que lo juzgue conveniente en función de las necesidades del tráfico.

La Administración se reserva asimismo el derecho de utilizar el puente, bien directamente o bien por intermedio de otro concesionario para el establecimiento de servicios de telecomunicación, siempre que éstos no impliquen perjuicios ni molestia a la circulación.

*ORDEN de 21 de noviembre de 1973 por la que se autoriza al «Casino recreativo y cultural de Productores de Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítima terrestre del término municipal de Sagunto (Valencia), para la construcción de locales y parque deportivo cultural.*

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), ha otorgado al «Casino recreativo y cultural de productores de Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», una autorización cuyas características son las siguientes:

Provincia: Valencia.

Término municipal: Sagunto.

Superficie aproximada: 31.500 metros cuadrados.

Destino: Construcción de locales y parque deportivo cultural.

Plazo concedido: Treinta años.

Canon unitario: 15 pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Aparcamiento, parque infantil, polígono deportivo que constará de residencia compuesta de una planta, sobre la que, parcialmente, se elevará otra. Pistas para prácticas de deportes, dos polideportivas, tres de tenis y un frontón, vestuarios y servicios, dos piscinas, bar, tiendas y restaurante.

Prescripciones: El parque infantil, así como las terrazas y jardines en correspondencia con la zona de aparcamiento, serán de uso público gratuito, a cuyo efecto se colocarán los oportunos carteles que acaeren tal circunstancia. Deberá dejarse expedito y de uso público gratuito el paso o camino de acceso peatonal entre la playa y la avenida del General Mola.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de noviembre de 1973.—P. D.: el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

*RESOLUCION de la Sexta Jefatura Regional de Carreteras por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas de ocupación de las parcelas que se citan, afectadas por el trazo primero de la autopista de peaje Tarragona-Valencia, en el término municipal de Sagunto.*

Aprobado definitivamente por la Dirección General de Carreteras, con fecha 17 de noviembre de 1973, el proyecto de explanación y riegos de la autopista Tarragona-Valencia, declaradas la utilidad pública de las obras por Decreto 2052/1971, de 23 de julio, la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados, implícita en la aprobación otorgada al proyecto de trazado, según previene el Decreto 1392/1970, de 30 de abril, en su artículo 3.º, y la ocupación urgente de los precitados bienes por el artículo 4.º del Decreto 1392/1970, anteriormente aludido.

Esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados de las fincas que seguidamente se expresarán, para que comparezcan en los Ayuntamientos en que radican los bienes afectados, como punto de reunión, para que de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 52